datasystems
SAECA

DECLARACIÓN JURADA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

ID No.: 404.202

A: ***MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION DE LA TORTURA***

Yo, quien suscribo, declaro bajo Fe de Juramento que en mi carácter de adjudicatario del procedimiento de Contratación Directa con número de ID 404.202, para el suministro de "ADQUISICION DE EQUIPOS INFORMATICOS VARIOS Y LICENCIAS ADOBE ACROBAT PRO", garantizo el cumplimiento de todas las obligaciones que me competen en virtud al contrato u orden de compra emitido.

DECLARO que en virtud a lo dispuesto en la Carta de Invitación, la suma garantizada a favor de la Contratante, asciende a un monto máximo de Guaraníes *1.737.600 (Un millón setecientos treinta y siete mil seiscientos)* y me obligo a pagar a la Contratante sin argumentaciones ni objeciones, y sin necesidad de que la Contratante pruebe o acredite la causa o razones que sustentan la reclamación de la suma indicadas, contra su solicitud escrita, en el que se afirme que no he cumplido con alguna obligación establecida en el Contrato u Orden de Compra y que indique expresamente las condiciones en que se hubiesen dado.

Esta garantía es válida hasta el 31 del mes de enero de 2022.

Nombre **Jose Flecha.**

En calidad de Proveedor:

Firma: _____

Debidamente autorizado para firmar la garantía por y en nombre de **DATA SYSTEMS S.A.E.C.A**

datasystems
SAECA

datasystems
SAECA

Señores
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
Unidad Operativa de Contrataciones
Presente

Ref: CD 06/2021 para "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMATICOS VARIOS Y LICENCIAS ADOBE ACROBAT PRO" ID 404.202
ORDEN DE COMPRA N° 04/2021

Manifestamos que

- Teniendo en cuenta la solicitud de la Constancia de Presentación de la Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos ante la Contraloría General de la República de todos los sujetos obligados en el marco de la Ley N° 6355/2019, adjuntamos la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la empresa y la Medida Cautelar emitida por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, que hace lugar a la suspensión de los efectos de la mencionada Ley para nuestra empresa, hasta tanto sea resuelta la Acción de Inconstitucionalidad planteada por DATA SYSTEMS S.A.E.C.A.

Nombre: **Jose Flecha** En calidad de **Representante Legal**
C.I. No. 698.987

Firma: _____

Debidamente autorizado para firmar la oferta por y en nombre de: **Data Systems S.A.E.C.A.**

El día 10 del mes de diciembre del año 2021

datasystems
SAECA

OBJETO: **PROMOVER ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Artículo 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modifica los Artículos 1°, 3°, 4° 7°, 13 y 21 de la Ley N° 5033/13 "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", y amplía las disposiciones de la Ley N° 2.051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias" específicamente en cuanto a las modificaciones efectuadas a los Artículos 1° numeral 2° inciso a) de la Ley N° 5033/13.**

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

ROBERT MONTE DOMECQ, Abogado de la matrícula N° 5601 de la CSJ, en nombre y representación de la firma **Data Systems SAECA** con R.U.C. 80013889-9, los señores **José Manuel Flecha Cosp** con C.I. N° 698.987, **Sergio Gustavo Pérez Benítez** con C.I. N° 394.226, y la señorita **Rocío Flecha Cosp** con C.I. N° 619.911 , según el testimonio del Poder habilitante que se acompaña a esta presentación, constituyendo domicilio real en la avenida Perú N° 1055 de la ciudad de Asunción y domicilio a los efectos procesales en la calle Jejui N° 737 e/ Ayolas y O´Leary 2do Piso, de la misma ciudad, , ante **VV.EE.** me presento y respetuosamente digo:

-I-

OBJETO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el art. 132 de la Constitución Nacional[1] y 550 y sgtes. del C.P.C. **vengo a promover ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Artículo 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modifica los Artículos 1°, 3°, 4° 7°, 13° y 21° de la Ley N° 5033/13 "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", y amplía las disposiciones de la Ley N° 2.051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias",** en nombre de las personas precedentemente individualizadas, pues dicha norma resulta ser lesiva a los más elementales y legítimos derechos de mis poderdantes, contenidos y consagrados en la Constitución Nacional, por lo que en ese orden de ideas procederé a señalar las particularidades sobre las que se fundamenta la presente acción.

-II-

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La presente acción la promuevo en la calidad persona física de mis instituyentes

[1] Artículo 132 - De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO

y asimismo por la firma Data Systems SAECA. Con respecto a las primeras, sus inversiones se encuentran entre otras contenidas en acciones en diferentes sociedades anónimas, y como tal con el legítimo derecho de participación sobre las utilidades que las mismas perciban durante el periodo en el que son tenedores de ellas, y en ese sentido el Código Civil en su Artículo 1067 dispone: *"La calidad de socio corresponde al nudo propietario de la acción. El usufructuario tiene el derecho a percibir las utilidades obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye a las pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende a las nuevas acciones integradas por la capitalización. El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirán a prorrata de la duración de sus derechos"*

Con respecto a la persona jurídica (Data Systems SAECA) la citada ley contrariamente a lo dispuesto en la Constitución Nacional, limita el ejercicio de sus actividades comerciales licitas, entre las cuales están las de participar como oferente en procesos licitatorios convocados por instituciones del sector público y/o entidades binacionales en igualdad de derechos, a pesar de que dicha firma carece de la acción suficiente en cuanto a obligar a sus accionistas de brindar una declaración jurada, puesto que ni siquiera estatutariamente se encuentra establecida obligación alguna al respecto.

La Ley N° 6355/19 modificatoria de la Ley N° 5033/13, ambas reglamentarias del Artículo 104 de la Constitución Nacional, constituyen una afrenta a los mas elementales derechos de mis representados, dado que en ella se pretende imponer a la obligación de carácter general de presentación de declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos a todo aquel *accionista, director, socio gerentes o similares de empresas y entidades que sean contratistas o concesionarios del Estado, así como toda persona física o jurídica que de algún modo contrate, preste un servicio o realice una obra para el Estado bajo cualquiera de las modalidades*...es decir a particulares que de manera directa y personal nada tienen que ver con el sector público y que conforme al ordenamiento jurídico nacional vigente, se halla regidos por normas del derecho privado.

Esta imposición deviene a todas luces inconstitucional, habida cuenta de que la reglamentación guarda relación con una normativa constitucional como lo es la contenida en el Artículo 104 dirigida eminentemente a funcionarios o empleados públicos y/o quienes *perciban remuneraciones permanentes del Estado,* quienes *estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar el mismo,* y en modo alguno puede ser extensible a las personas físicas o jurídicas que no forman parte del funcionariado público ni pueden ser considerados como tales de acuerdo a las diversas acepciones.

En ese sentido, es dable destacar que NINGUNO DE MIS REPRESENTADOS EN SU CONDICIÓN DE PERSONA FISICA PERCIBE REMUNERACIÓN ALGUNA DEL ESTADO, ya que se desempeñan íntegramente en el sector privado y su calidad de accionistas de una sociedad anónima no puede conllevar obligaciones exigibles a los funcionarios públicos o quienes perciban remuneraciones regulares y de carácter permanente del Estado, entre los que reitero, no se encuentran ni mucho menos la firma Data Systems SAECA.

La condición de ser accionistas de la firma Data Systems SAECA, no trae aparejada la percepción de remuneraciones ni de la sociedad cuya participación tienen, ni mucho menos del Estado, sino que en el supuesto de registrarse utilidades en determinado ejercicio

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

fiscal o periodo de tiempo, estas son distribuidas en forma de dividendos, los cuales a su vez se hallan conformados por todos los ingresos ocurridos en ese periodo, por lo que no necesariamente y como se pretende, lo conforman las retribuciones percibidas por la sociedad como consecuencia de su "condición" de prestadora de bienes y servicios del Estado de manera circunstancial y mucho menos reúne el requisito de regularidad contenido en la norma.

De acuerdo a la RAE[2] la palabra "remuneración" significa: *"Acción y efecto de remunerar:|. Aquello que se da o sirve para remunerar. 3. Retribución"* Esta ultima acepción, es la *"recompensa o pago de algo"*

Ante esta afirmación lógica y fundada de no percepción de remuneración alguna de parte del Estado Paraguayo, tanto de la persona física como jurídica, por lo que en modo alguno podría conllevar ni generar la obligación como accionistas de brindar declaración jurada en las condiciones señaladas en las citadas normas, ya que incluso esa condición en modo alguno otorga poder de decisión o dominio de la acción de mis representados sobre la operativa de las actividades comerciales o de servicios de una persona jurídica de la cual son accionistas y por sobre todo, NO GENERA REMUNERACIÓN PROVENIENTE DEL ESTADO.

-III-

OBJETO

La acción de inconstitucionalidad incoada se encuentra dirigida contra el Artículo 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modifica los Artículos 1°, 3°, 4° 7°, 13° y 21° de la Ley N° 5033/13 "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", y amplía las disposiciones de la Ley N° 2.051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias" **específicamente en cuanto a las modificaciones efectuadas a los Artículos 1° numeral 2° inciso a) de la Ley N° 5033/13 "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", y amplía las disposiciones de la Ley N° 2.051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias"**

Como lo he señalado en el punto anterior, la Ley N° 6355/19 es modificatoria de la Ley N° 5033/13, tratándose ambas de las reglamentaciones del Artículo 104 de la Constitución Nacional, cuyo espíritu, motivación y objeto son los Funcionarios Públicos o Empleados Públicos, así como sobre todo aquel que perciba remuneraciones permanentes del Estado.

El Artículo 104 de la Constitución Nacional consagra: "De la declaración obligatoria de bienes y rentas **Los funcionarios y los empleados públicos**, incluyendo a los de elección popular, a los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, a **quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo,** y en igual término al cesar el mismo"

[2] Diccionario de la Lengua Española – Real Academia Española – Vigésima Segunda Edición. Año 2001. p. 1.319 y 1.335.

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

Dicha disposición se encuentra inserta en la Constitución Nacional en su Sección II "De la Función Pública", por lo que sin temor a equívocos podemos afirmar que se halla eminentemente orientada a la FUNCIÓN PÚBLICA, de ahí se evidencia lo insostenible de pretender exigir a través de la vigencia de la Ley N° 6355/19 la obligación de brindar declaración jurada a particulares -accionistas o directores- de personas jurídicas que actúen como proveedoras de bienes y servicios del Estado.

La condición de Funcionario Público se adquiere a través de un acto administrativo de nombramiento como tal o a través y como consecuencia de resultar electo para cargos de elección popular, que en este último caso se requiere a su vez de la correspondiente "proclamación" por parte de las autoridades electorales para validarlo suficientemente y como tales se rigen bajo el Derecho Administrativo y no por el Derecho Privado como es el caso de mis representados.

Lógicamente, una persona jurídica como lo es la firma DATA SYSTEMS SAECA, no puede tener esa condición de funcionario público y consecuentemente por normas inherentes al derecho público dado que en el diseño legal *establecido* por nuestro ordenamiento vigente se tiene viene una estructura e instituciones encargadas de verificar la transparencia e idoneidad de los actos emergentes de las contrataciones públicas a saber: la DNCP, SEPRELAD, MINISTERIO PUBLICO EN SUS UNIDADES ESPECIALIZADAS, LA CONACOM, LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, entre otros.

Al no revestir de la calidad de funcionario público, resulta imposible exigir a los particulares la obligación de brindar declaración jurada de bienes y rentas, por el simple hecho esta exigencia tiene como destinatarios los funcionarios públicos y/o personas físicas que perciban remuneraciones del Estado de manera regular y directa, supuestos entre los que no se encuentran mis principales, y mucho menos la persona jurídica a quien en la práctica se pretende cargar con las consecuencias de la omisión a cargo de terceras personas (accionistas) de brindar declaración.

El hecho de ser accionista de una sociedad anónima que formalice actos de comercio con el Estado Paraguayo o sea una prestadora de bienes o servicios, no puede hallarse comprendido dentro de esa hipótesis, dado que la legislación pertinente se encuentra claramente orientada a los funcionarios públicos y/o personas físicas que perciban una remuneración proveniente del Estado, hecho que fue pasado por alto *al momento* de la sanción y promulgación de la Ley N° 6355/19.

En ese sentido, reitero, **la condición de accionista o director de una sociedad anónima no conlleva el requisito inexcusable para considerarse comprendido por la Ley**

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

datasystems SAECA

N° 6355/19, cuyo requerimiento es el de percibir remuneraciones permanentes del Estado de forma regular, ya que la calidad de accionista trae aparejado el derecho de percibir parte de las utilidades generadas en un ejercicio en directa proporción a la participación en la sociedad por parte de esta última, la cual se mide a través del número y particularidades de las acciones detentadas.

Consecuentemente, **mal podría exigirse la "declaración obligatoria de bienes y rentas" a quienes no perciben remuneraciones permanentes del Estado, como lo son accionistas, directores, socios gerentes o similares de empresas** que sean contratistas o concesionarios del Estado, así como toda persona física o jurídica que de algún modo contrate, preste un servicio o realice una obra para el Estado bajo cualquiera de las modalidades, dado que carecen del requisito indispensable para ello, además de que los dividendos son distribuidos y a cargo de las personas jurídicas dentro de las cuales se hallan sus inversiones de capital, contenidas en acciones.

Mucho menos, puede cargarse a una persona jurídica – ajena de esa obligación – con las consecuencias de ese incumplimiento, puesto que esta como tal no detenta de las atribuciones suficientes para tornar exigible la obligación de brindar declaración jurada de sus accionistas, con lo que se concluye que la misma carece del dominio de la acción en ese sentido.

Sin embargo, a pesar de toda esta obviedad, el Contralor General de la República – extralimitándose en sus atribuciones – en una suerte de "interpretación legal" sobre el alcance de la Ley N° 6355/19 brindó opinión al Director Nacional de Contrataciones Públicas en la cual hace referencia a la vigencia de la obligatoriedad de brindar declaraciones de bienes y rentas que recae sobre accionistas, directores, socios gerentes o similares de empresas y entidades que sean contratistas o concesionarios del Estado, conforme a lo términos contenidos en la Nota CGR N° 1426 de fecha 15 de abril de 2020 Ref.: "Respuesta a la Nota DNCP N° 157/20 s/ solicitud de dictamen"

Consecuentemente, en fecha 21 de abril de 2020, el Director Nacional de Contrataciones Públicas dictó la Circular DNCP N° 12/2020 por la cual comunicó que las Convocantes deberán solicitar en los Pliegos de Bases y Condiciones que rigen los procedimientos de Contrataciones Públicas, la remisión de la Constancia que acredita la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivo, al momento de la presentación de sus ofertas. Señalando además que deberán incluir en sus contratos la obligación de presentar la mencionada constancia dentro de los quince (15) días de su suscripción y en el mismo plazo una vez finalizada la ejecución de los mismos.

Con esta circular – como acto administrativo - se materializa la aplicación de una disposición notoriamente inconstitucional como lo es aquella contra la cual se dirige esta acción, tratándose la consecuencia de esa aplicación el establecer la

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

obligatoriedad de brindar declaraciones de bienes y rentas sobre accionistas, directores, socios gerentes o similares de empresas y entidades que sean contratistas o concesionarios del Estado que perciban remuneraciones de este último como consecuencia de su carácter de proveedores y/o contratistas.

Como lo he señalado la calidad de accionista de una sociedad anónima otorga el derecho de tener una participación sobre utilidades generadas en un periodo de tiempo determinado – anual por lo general – y de acuerdo a ellas y según exista o no utilidades, percibir los correspondientes dividendos, impositivamente gravados.

Sin embargo, en la disposición legal inconstitucional no se tuvo en cuenta que dichas "utilidades" se generan como consecuencia del giro de la actividad comercial, industrial o de servicios desplegada por la persona jurídica, por lo que podemos sostener que conlleva relaciones comerciales con varios clientes, entre los que podría encontrarse o no el Estado Paraguayo, razón por la cual mal podría partirse de una conclusión como el hecho de que personas diferentes entre sí (físicas y jurídicas), por percibir un pago del Estado como contraprestación de la venta de un bien o servicio, será motivo suficiente para exigir a particulares privados (accionistas) el deber de brindar una declaración jurada, la cual reitero es plenamente exigible a los funcionarios públicos dado que se trata de una reglamentación al Artículo 104 de la Constitución Nacional, y **plenamente inaplicable para mis representados, dado que por una parte no son funcionarios públicos ni reciben remuneraciones periódicas ni permanentes del Estado.**

Otro elemento que sirve de sustento a esta posición es que la Constitución Nacional en sus Artículos 281 y siguientes dispone todo lo relacionado a la Contraloría General de la República, siendo este el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, que entre sus deberes y atribuciones consagra la *recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos…* (inc. 6 del Artículo 283 de la Constitución Nacional)

Asimismo, la tarea legislativa obvió tener presente que la "remuneración" percibida por una persona jurídica en su calidad de proveedora de bienes o servicios del Estado, no es asignada a los accionistas de forma directa, sino que ella forma parte de otros ingresos generados de una persona distinta (persona jurídica) que según el caso podrían formar las utilidades que son distribuidas como dividendos.

En resumen, **la condición de accionista jamás podría conllevar la obligación de brindar declaraciones juradas de bienes y rentas a particulares que no reúnan la calidad de funcionarios públicos.** Y la falta de cumplimiento de terceras personas (accionistas) no puede ocasionar consecuencias sobre otra persona (persona jurídica) ya que esos actos no le son propios.

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

A pesar de todo ello, esta exigencia se encuentra contenida en la Ley N° 6355/19 notoriamente inconstitucional, pues pretende materializar dicha exigencia a pesar de la ausencia del requisito indispensable para ello como lo es el tratarse de un funcionario público o quien en condiciones similares perciba una remuneración periódica del Estado.

La Ley N° 6355/19 es inconstitucional por la sencilla razón que extiende indebidamente el régimen de declaración jurada previsto para funcionarios y empleados públicos hasta alcanzar a contratistas del Estado, así como a accionistas, directores, socios gerentes o similares de empresas contratistas, quebrantando los principios de intimidad (Art.33 de la C.N) y de inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada (Art.36 de la C.N.), de quienes sin tener injerencia alguna o dominio de la acción detenten de la calidad de accionistas de sociedades.

-IV-

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Al margen de lo señalado, una cuestión no menos importante constituye que la declaración jurada conlleva la autorización expresa de publicarla por parte de la Contraloría General de la República, sin considerar que dicha información de carácter eminentemente personal en la esfera patrimonial, por lo que es susceptible de ser utilizada por grupos criminales para establecer objetivos de secuestros y situaciones extorsivas, respecto de las cuales el Estado Paraguayo en reiteradas ocasiones demostró la permeabilidad de los organismos de protección.

Con el propósito de tutelar el bien jurídico patrimonio del Estado, con la vigencia de la Ley N° 6355/19 se logra poner en riesgo otro de mayor relevancia como lo es la vida, la integridad de las personas e incluso el relacionamiento en armonía.

La ley en cuestión parte de una premisa de suponer que la generalidad debe cumplir con la imposición de un deber – arbitrario e irregular – como lo es el de brindar información sensible e íntima para supuestamente con esta medida general pretender proteger un bien patrimonial como lo es el patrimonio del Estado.

Con esto no se quiere significar que este último no sea importante, sino que en realidad so pena de que en el afán de tutelar un bien jurídico de menor entereza se lesiona y pone en una situación de riesgo a otro, más aún considerando que existe un sinnúmero de medidas vigentes a la fecha e implementada por las Instituciones Financieras, sus órganos de supervisión y control, e incluso de orden público como la Dirección General de los Registros Públicos o la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, con las cuales de sobre manera podría tutelar el bien jurídico denominado patrimonio del Estado.

Una vez más se recurre a una infructuosa herramienta con la cual se pretende combatir y perseguir actividades ilícitas presumiendo la culpabilidad de todos los ciudadanos en términos generales, contrariamente al Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Nacional, y lo que es aún más grave, se pretende que una persona al margen de dicha obligación cargue con las consecuencias de su incumplimiento, como lo es con respecto a la persona jurídica a quien represento en esta acción.

ROBERTO MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

datasystems SAECA

Lo que queda demostrado con la vigencia de la Ley N° 6355/19, es la absoluta incapacidad del Estado y de sus diferentes organismos de combatir seria y frontalmente las actividades ilícitas, puesto que el hecho de la obligación de brindar declaraciones juradas de bienes y rentas no solo contribuyen muy poco a ello, sino que **convierte en vulnerables a personas que antes de su vigencia no lo eran,** dado que torna accesible información sensible como lo es la de naturaleza patrimonial.

La realidad es otra, la Ley N° 6355/19 en nada contribuye al combate frontal que la corrupción requiere, para el cual basta y es suficiente el compromiso real de las autoridades y de sus designados que **deben proceder a la aplicación e implementación de las normas vigentes al margen de esta notoriamente inconstitucional**. Dichas leyes, de sobre manera en el papel se hallan eminentemente orientadas y son suficientes para ello, pero en la realidad no son más que letra muerta.

Lo que ocurrirá es que la vigencia de la Ley N° 6355/19 servirá para desincentivar contar con mayores oferentes del Estado y por otra parte generará y fomentará actividades tendientes a ocultar el patrimonio o establecerá una nueva rosca dedicada exclusivamente a contratar con el estado valiéndose de accionistas ficticios entre otros, con lo que quedará mas que demostrada la ineficiencia de dicha normativa para hacer frente al flagelo de la corrupción, que permea todos los organismos del Estado salvo contadas excepciones.

Estas aristas no fueron debidamente consideradas por el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, quienes, en su afán de obtener un poco de aceptación mediática, tomaron decisiones inconsultas, sin el acabado debate y socialización con la ciudadanía, por lo que el resultado es una norma INCONSTITUCIONAL e INAPLICABLE, cuya peor consecuencia es convertir a un sector de la población en blanco y posibles víctimas de actividades delictivas.

-V-

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL LESIONADAS:

La acción de inconstitucionalidad impulsada por mi parte se sustenta en el análisis que se propone a continuación.

El Artículo 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modifica los Artículos 1°, 3°, 4° 7°, 13 y 21 de la Ley N° 5033/13 "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", es inconstitucional pues establece una exigencia eminentemente orientada a funcionarios públicos.

La norma cuestionada, resulta contraria a la Constitución Nacional en los siguientes Artículos:

- Artículo 9 *"De la libertad" ... Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe...*

- Artículo 33 *"**DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**" **La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables**. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará*

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

exenta de la autoridad pública. ***Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.***

- ***Del derecho a la inviolabilidad al patrimonio documental y la comunicación privada.***

- *Artículo 45 "De los derechos y garantías no enunciados"* ***La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana,*** *no figuren expresamente en ella....*

- *Artículo 47 "De las garantías de la igualdad. El estado garantizará a todos los habitantes de la República: ... 2) la igualdad ante las leyes;*

- *Artículo 107 "Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. SE garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia..."*

La vigencia de esta norma constituye una clara afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente desigual y extensivo, englobando y exigiendo a particulares cuestiones propias de los funcionarios públicos, además de que quebranta la voluntad de acción de terceros (accionistas) que en modo alguno tienen poder de decisión sobre la posibilidad de participar o no en procesos licitatorios para ser proveedores del Estado y que a pesar de ello podrían ser exigidos de brindar declaraciones sobre cuestiones tan intimas como su patrimonio que nada tiene que ver con lo público.

Es decir, puede darse el caso de que un accionista no esté de acuerdo en que la persona jurídica de la tiene participación accionaria sea parte de procesos tendientes a proveer al Estado, y sin embargo a pesar de hallarse en contra y haberlo incluso manifestado ante los órganos de administración de la misma, se vea arrastrado a la obligación brindar una declaración jurada de bienes privados (lesionando su intimidad) con el alcance de declaración jurada a tener de lo preceptuado en el Artículo 243 del Código Penal, y por otra parte, puede darse que una persona jurídica que participe en procesos licitatorios puede verse impedido de hacerlo cargando con las consecuencias de la negativa de sus accionista/s de brindar declaración.

La Ley N° 6355/19, implica una imposición sobre particulares ya sean personas fisicas o jurídicas, consistentes en el deber de brindar una declaración ante un organismo encargado del control de las actividades económicas y financieras del Estado, que entre sus atribuciones NO SE ENCUENTRA LA DE RECIBIR DECLARACIONES JURADAS DE PARTICULARES, conforme a lo preceptuado en el Artículo 281 y siguientes de la Constitución Nacional, lo que a su vez denota su clara orientación de que el espíritu de todo el esquema normativo se halla dirigido a los FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Además resulta lesiva las exigencias contenidas en la Ley N° 6355/19, dado que vulnera diametralmente el Derecho de Intimidad de las Personas (Artículo 33 de la CN) pues no solo obliga a quienes no deberían ser obligados de hacerlo (accionistas) a brindar información intima a un órgano del Estado, sino que lo faculta a este ultimo a publicarlos, al hallarse consignado como parte del Artículo 3 de la Ley modificada la *...autorización expresa e*

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

datasistema

irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, a través del pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales a dar a conocer públicamente los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos....

-VI-

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

a) Fotocopia autenticada de las Cédulas de Identidad Civil de mis poderdantes.
b) Copia autenticada de los estatutos de Data Systens SAECA, Acta de directorio y antecedentes
c) Copia de Testimonio de los Poderes Habilitantes
d) Liquidación y comprobante de pago de tasa judicial

-VII-

MEDIDA DE URGENCIA:

Conforme al art. 553 del CPC, atendiendo a la urgencia del caso frente a los perjuicios que la vigencia de dicha normativa podría ocasionar sobre mis instituyentes, a VV.EE. solicito se sirvan disponer la suspensión de los efectos del **Artículo 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modifica los Artículos 1°, 3°, 4° 7°, 13 y 21 de la Ley N° 5033/13 "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", y amplía las disposiciones de la Ley N° 2.051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias"** a fin de evitar que de hecho me sea exigible brindar declaración en el supuesto de que alguna de las sociedades de las que mis representados son accionistas decida concursar en procesos licitatorio y de ser así mi negativa incidiría negativamente sobre las resultas de estos.

Con respecto a la persona jurídica, igualmente solicito que no se materialice la prohibición de participar en procesos licitatorios en los que sus accionistas no hayan brindado la declaración en cuestión ni hayan acompañado la constancia de haberlo hecho.

En ese orden de ideas resulta dable destacar que se encuentran reunidos los presupuestos genéricos para la concesión de medidas cautelares, establecidos en el Artículo 693 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, puesto que el derecho invocado es por demás verosímil y acreditable con las constancias acompañadas, existe un claro e inminente peligro de pérdida o frustración de un derecho, en cuanto a la contra cautela **ofrezco eventualmente y en caso de ser necesaria la caución para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho.**

Todo lo expuesto demuestra claramente que de no hacerse lugar a lo solicitado, mis representados serían objeto de un trato discriminatorio y arbitrario, conforme a lo reglado en la Constitución Nacional que consagra el principio de Igualdad y sus garantías, circunstancias estas que motivan la promoción de esta acción.

Mi parte ha hecho referencia para la procedencia de una medida de urgencia, la cual debe estar sujeta a todas aquellas irregularidades contra las garantías constitucionales como las denunciadas en el presente escrito; además, se hallan reunidos los requisitos exigidos por la Constitución, así como las normas que rigen la materia para su procedencia, mediante:

a) **LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO RECLAMADO;**

b) **ILEGITIMIDAD "PRIMA FACIE" DEL ACTO DENUNCIADO;**

c) **IRREPARABILIDAD DEL DAÑO;** el cual ocurriría con la mera exigencia de brindar declaración.

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

d) EXISTENCIA DE UNA LESION GRAVE PARA MI MANDANTE puesta en peligro de información sensible, de carácter íntima y absolutamente confidencial.

e) NECESIDAD DE TUTELA JURIDICA DE UN ESTADO DE DERECHO CON MOTIVO DEL DERECHO DE LESION.

-VIII-

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto se observa que a todas luces que la Ley N° 6355/19 es claramente INCONSTITUCIONAL y así corresponde sea declarada y en lo sucesivo no sea aplicada a mis representados, por lo que no les sea exigible el deber de brindar declaraciones juradas de bienes y rentas como consecuencia a mi condición de accionista, sin que ello repercuta en modo alguno sobre la persona jurídica a la cual igualmente represento.

Por todo lo referido en apartados anteriores y, conforme a las instrumentales glosadas en autos, vengo a solicitar a **VV.EE.** se sirvan proveer el siguiente;

-IX-

P E T I T O R I O:

TENERME por presentado en los caracteres invocados, y por constituidos los domicilios en los lugares señalados.

TENER por promovida la presente **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** que incoada en representación de ***José*** **Manuel Flecha Cosp** con C.I. N° 698.987, **Sergio Gustavo Pérez Benítez** con C.I. N° 394.226, ***Rocío*** **Flecha Cosp** con C.I. N° 619.911, **y la Firma Data Systems SAECA** con RUC N° 80013889-9 dirigida contra el **Artículo 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modifica los Artículos 1°, 3°, 4° 7°, 13 y 21 de la Ley N° 5033/13 "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", y amplía las disposiciones de la Ley N° 2.051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias"**

ORDENAR la sustanciación de la demanda conforme a las disposiciones establecidas en los arts. 550 y sgtes. del C.P.C.-

DISPONGAN como **MEDIDA DE URGENCIA** la suspensión de los efectos **Artículo 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modifica los Artículos 1°, 3°, 4° 7°, 13 y 21 de la Ley N° 5033/13 "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", y amplía las disposiciones de la Ley N° 2.051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias"** y por ende la inexigilidad de la obligación de brindar declaración como condicionante de la participación de procesos en los cuales como persona física mis representados sean accionistas de sociedades anónimas, y por otra parte con respecto a la persona jurídica que no le sea exigible como condicionamiento para participar en procesos

data systems SAECA

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

licitatorios el acompañamiento de la constancia de declaración a cargo de sus accionistas.

OPORTUNAMENTE, previo los trámites de rigor, dictar resolución disponiendo **HACER LUGAR** a la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA** contra el **Artículo 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modifica los Artículos 1°, 3°, 4° 7°, 13 y 21 de la Ley N° 5033/13 "Que Reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", y amplía las disposiciones de la Ley N° 2.051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias"** declarándola inconstitucional e inexigible con respecto a mis representados.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**

ROBERT MONTE-DOMECQ
ABOGADO
MAT. C.S.J. 5.601

...ENTADO Y PUESTO AL DESPACHO DE ... trece
...ES DE mayo veinte.
...DO LAS Doce
...OGADO, Robert. Monte.
...PIAS PARA TRASLADO

Acompañó Instrumental: 5/A y la Acusa: 12 F/—.

Abg. Lucero Ayala
Corte Suprema de Justicia

datasystems SAECA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DATA SYSTEMS SAECA Y OTROS C/ ART. 1 DE LA LEY N° 6355/19 "QUE MODF. LOS ART. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVO Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS". EXPTE. N° 557 - AÑO 2020. ----------

A

RECIBIDO

Abog. Lidia Báez Fleitas
Asistente

A.I. N°: 194 .....

Asunción, 6 de octubre de 2020.-

VISTA: la acción de inconstitucionalidad presentada por el **Abogado ROBERT MONTE DOMECQ** en representación de la firma DATA SYSTEMS S.A.E.C.A. y los Señores JOSE MANUEL FLECHA COSP, SERGIO GUSTAVO PEREZ BENITEZ y ROCIO FLECHA COSP, en contra del Art. 1° de la Ley N° 6355 "QUE MODF. LOS ART. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVO Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03", SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS, y; ----------

CONSIDERANDO:

Que, la parte accionante refiere que los actos normativos impugnados son inconstitucionales porque violan los articulos 9, 33, 45, 47 y 107 de la Constitución Nacional. ----------

Que, el articulo 550 del C.P.C. dispone: "*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*".----------

Que, el articulo 12 de la Ley 609/95 establece: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

Que, la Acordada N° 979 de fecha 04 de agosto de 2015 establece en su articulo 2 "*Disponer que tanto el tramite como el rechazo in límine de las acciones de inconstitucionalidad serán suscriptos por los Ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo su opinión en cada caso en particular*".----------

Que, analizado el escrito de presentación se constata que la parte accionante ha justificado concretamente la lesión constitucional alegada como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y correr vista a la Fiscalia General del Estado, de conformidad con el articulo 554 del C.P.C.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

RECONOCER la personeria a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

DAR TRÁMITE a la acción presentada por el **Abogado ROBERT MONTE DOMECQ** en representación de la firma DATA SYSTEMS S.A.E.C.A. y los Señores JOSE MANUEL FLECHA COSP, SERGIO GUSTAVO PEREZ BENITEZ y ROCIO FLECHA COSP, en contra del Art. 1° de la Ley N° 6355 "QUE MODF. LOS ART. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVO Y PASIVOS DE LOS

SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Pavón Martinez
Secretario

datasystems

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HUGO ENRIQUE GIMENEZ AGUIAR Y OTROS C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 6355/19 "QUE MODF. LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03 SUS MODIF Y NORMAS RESPALDATORIAS". N° 2349 AÑO 2020.----------

PODER JUDICIAL 24 NOV. 2020 Luz Mabel Acosta Asistente Estadística Civil

A.I.N°: 2017 - -

Asunción, 24 de noviembre de 2020.-

VISTA: la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado **Robert Monte Domecq**, en nombre y representación de los Sres.: HUGO ENRIQUE GIMENEZ AGUIAR, MARCIAL VIRGINIO LEITON RODRIGUEZ, JOSE LUIS COSP FONTCLARA, MARIA MAGDALENA COSP VDA DE FLECHA, PABLO JAVIER SANTA CRUZ COSP, MARIA DEL CARMEN COSP DE SANTA CRUZ, MARIA FERNANDA COSP ACOSTA, ANA INES COSP DE CAÑETE, DIEGO LUIS COSP ZUZULICH, JAVIER SANTIAGO COSP FONTCLARA, FEDERICO JUAN COSP FONTCLARA, CELSO ANTONIO MOREIRA LOPEZ y DIETER RIENSBERG, contra el art. 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modf. los arts. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° y 21° de la Ley N° 5033/13 "Que reglamenta el art. 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios' Públicos y amplia las disposiciones de la Ley N° 2051/03 sus modif y normas respaldatorias" y,----------

CONSIDERANDO:

Que, la parte accionante refiere que el acto normativo impugnado es inconstitucional porque viola los artículos 9, 33, 45, 47 y 107 de la Constitución Nacional.----------

Que, el artículo 550 del C.P.C. dispone: "*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*".----------

Que, el artículo 12 de la Ley 609/95 establece: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

Que, la Acordada N° 979 de fecha 04 de agosto de 2015 establece en su artículo 2 "*Disponer que tanto el tramite como el rechazo in límine de las acciones de inconstitucionalidad serán suscriptos por los Ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo su opinión en cada caso en particular*".----------

Que, analizado el escrito de presentación se constata que la parte accionante ha justificado concretamente la lesión constitucional alegada como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y correr vista a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 554 del C.P.C.----------

POR TANTO, la

datasystems SAECA

Escaneado con CamScanner

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por reconocida la personería al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

DAR TRÁMITE a la acción presentada por el Abogado **Robert Monte Domecq**, en nombre y representación de los Sres.: HUGO ENRIQUE GIMENEZ AGUIAR, MARCIAL VIRGINIO LEITON RODRIGUEZ, JOSE LUIS COSP FONTCLARA, MARIA MAGDALENA COSP VDA DE FLECHA, PABLO JAVIER SANTA CRUZ COSP, MARIA DEL CARMEN COSP DE SANTA CRUZ, MARIA FERNANDA COSP ACOSTA, ANA INES COSP DE CAÑETE, DIEGO LUIS COSP ZUZULICH, JAVIER SANTIAGO COSP FONTCLARA, FEDERICO JUAN COSP FONTCLARA, CELSO ANTONIO MOREIRA LOPEZ y DIETER RIENSBERG, contra el art. 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modf. los arts. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° y 21° de la Ley N° 5033/13 "Que reglamenta el art. 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos y amplia las disposiciones de la Ley N° 2051/03 sus modif y normas respaldatorias".----------

CORRER vista a la Fiscalía General del Estado.----------

FIJAR días de notificación en Secretaría los martes y jueves de cada semana, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.C.----------

ANOTAR y registrar.----------

Ante mí:

Bra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE

Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

datasystems
SAECA

Escaneado con CamScanner

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HUGO ENRIQUE GIMENEZ AGUIAR Y OTROS C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 6355/19 "QUE MODF. LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03 SUS MODIF Y NORMAS RESPALDATORIAS". N° 2349 AÑO 2020.----------

PODER JUDICIAL 24 NOV. 2020 Luz Mabel Acosta Asistente Estadística Civil

A.I.N°: 2018.-

Asunción, 24 de Noviembre de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por el Abogado **Robert Monte Domecq,** en nombre y representación de los Sres.: HUGO ENRIQUE GIMENEZ AGUIAR, MARCIAL VIRGINIO LEITON RODRIGUEZ, JOSE LUIS COSP FONTCLARA, MARIA MAGDALENA COSP VDA DE FLECHA, PABLO JAVIER SANTA CRUZ COSP, MARIA DEL CARMEN COSP DE SANTA CRUZ, MARIA FERNANDA COSP ACOSTA, ANA INES COSP DE CAÑETE, DIEGO LUIS COSP ZUZULICH, JAVIER SANTIAGO COSP FONTCLARA, FEDERICO JUAN COSP FONTCLARA, CELSO ANTONIO MOREIRA LOPEZ y DIETER RIENSBERG, contra el art. 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modf. los arts. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° y 21° de la Ley N° 5033/13 "Que reglamenta el art. 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos y amplia las disposiciones de la Ley N° 2051/03, sus modif y normas respaldatorias", y.----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, el mencionado recurrente en el escrito de promoción de la acción solicita la suspensión de efectos del acto normativo atacado de inconstitucional en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.----------

Que, el Artículo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.*----------

Que, en estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspensión de efectos contra el art. 1° de la Ley N° 6355/19 "Que modf. los arts. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° y 21° de la Ley N° 5033/13 "Que reglamenta el art. 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos y amplia las disposiciones de la Ley N° 2051/03, sus modif y normas respaldatorias"; en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Jesús M. ... Junghanns
Ministro CSJ.

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

datasystems

Escaneado con CamScanner